

# LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

7.ª SERIE.

TEGUCIGALPA, ENERO 15 DE 1880.

NUMERO 61.

## SUMARIO.

### EDITORIAL.

**RELACIONES EXTERIORES.**—Exequatur concedido á la Patente que acredita al Doctor Don José María Chevez, Cónsul de Nicaragua en Roatan.

**GOBERNACION.**—Acuerdo creando un Círculo gubernativo, cuya cabecera será la Villa de Pespire. Acuerdo nombrando el Tesorero municipal de la ciudad de La Paz.—Acuerdo en que se nombra al Licenciado Don Carlos Zúniga, Juez de 1.ª Instancia de la Seccion Judicial de Omoa.—Informe del Gobernador Político del Departamento de Yoro.

**FOMENTO.**—Continuacion del Reglamento de Telégrafos.—Acuerdo en que se previene la circulacion forzosa, sin limitacion de cantidad, de la moneda fraccionaria de cobre, i se ordena al Interventor de la casa nacional de moneda, Administradores de Rentas i sus Agentes, que cambien por plata toda la cantidad de cobre que para ese efecto se les presente.

**GUERRA.**—Acuerdo en que se nombra al Coronel D. Carlos G. Rosales, Comandante del Departamento de La Paz.—Acuerdo en que se nombra al Coronel D. Exequiel Ferrera, Mayor de Plaza i Juez de 1.ª Instancia militar del Departamento de Copan.—Acuerdo en que se admite la renuncia, al Teniente Coronel Don Federico Aguirre, del cargo de Mayor de Plaza de Puerto Cortés.

### Legacion de Guatemala.

El 14 del corriente ingresaron á esta Capital el Señor Licenciado Don Cayetano Diaz, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Guatemala, i su Secretario el Licenciado Don Rafael Goyena Peralta. La legacion confiada al estimable caballero. Señor Diaz, es una nueva prueba de amistad que el Gobierno guatemalteco da á su amigo i aliado el Gobierno de Honduras. Damos la mas cordial bienvenida al Señor Ministro Diaz i su Secretario, i deseamos vivamente que les sea agradable su permanencia en esta Capital.

### RELACIONES EXTERIORES.

*Exequatur concedido á la Patente que acredita al Doctor Don José María Chevez, Cónsul de Nicaragua en Roatan.*

MARCO AURELIO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

POR CUANTO:

Me ha sido presentada una Patente que acre-

ditada Cónsul de la República de Nicaragua, al Doctor Don José María Chevez, en la Isla de Roatan i en todo el litoral Atlántico de esta República,

POR TANTO:

Ordeno i mando se tenga al espresado Señor Chevez como Cónsul de Nicaragua en los lugares indicados, i se le guarden todas las prerrogativas que le corresponden conforme á la lei de las Naciones.

Dado en la Casa de Gobierno, firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República, i refrendado por el Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, á los 29 dias del mes de Diciembre de 1879.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral,

RAMON ROSA.

### GOBERNACION.

*Acuerdo creando un Círculo gubernativo, cuya Cabecera será la Villa de Pespire.*

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA.

*Tegucigalpa, Diciembre 20 de 1879.*

Siendo demasiado estensa la demarcacion jurisdiccional de la Villa de Pespire, i conteniendo aldeas que, atendido el número de sus habitantes, deben erijirse en pueblos; i en el propósito de espeditar la accion administrativa i de promover un adelanto moral i material, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Se crea un Círculo gubernativo, cuya cabecera será Pespire, al cual se anexa el pueblo de San José:

2.º—Los Valles del Canlote i Jicaro—grande formarán poblaciones cuya denominacion pondrán los vecinos respectivos. Estos pueblos procederán á elegir sus respectivas autoridades locales de conformidad con lo dispuesto por la lei de elecciones.

3.º—El Gobernador del Departamento de Choluteca dará posesion á las autoridades elegidas i demarcará el radio jurisdiccional, tanto del Círculo como de cada nuevo Municipio; i

4.º—El Círculo de Pespire queda en todo sujeto al Departamento de Choluteca.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

*Acuerdo nombrando el Tesorero Municipal de la ciudad de la Paz.*

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA.

*Tegucigalpa, Diciembre 24 de 1879.*

Vista la terna de individuos que ha remitido el Gobernador Político del Departamento de La Paz, para que se nombre Tesorero Municipal de la ciudad de La Paz, i encontrando en Don Casimiro Alvarado las condiciones deseables para el buen desempeño del espresado cargo, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Tesorero Municipal de la ciudad de La Paz.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

*Acuerdo en que se nombra al Licenciado Don Carlos Zúniga Juez de 1.ª Instancia de la Seccion judicial de Omoa.*

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA.

*Tegucigalpa, Diciembre 26 de 1879.*

Estando vacante la Judicatura de 1.ª Instancia de la Seccion Judicial de Omoa; i en consideracion á las antitudes del Licenciado Don Carlos Zúniga; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Juez de 1.ª Instancia de la Seccion Judicial espresada.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

*Informe del Gobernador político de Yoro.*

*Yoro, Diciembre 9 de 1879.*

*Señor Ministro de Gobernacion del Supremo Gobierno de la República.*

He hecho una visita lijera á la mayor parte de los pueblos de este Departamento.

Con el mayor gusto he observado que todos los habitantes de estos pueblos están ocupados en sus trabajos al favor de la paz que nos brinda la presente época.

En el trascurso de dos meses el infrascrito ha podido lograr algunas mejoras en el órden material, especialmente en Olanchito, que se ha limpiado i blanqueado un tanto la poblacion i se ha logrado arbitrar los fondos para dar conclusion á un notable edificio que servirá de cabildo.

En orden á la instruccion pública, se ha fundado en la misma ciudad de Olanchito un Colegio con el nombre de "San Jorje", bajo la direccion de los jóvenes D. Pedro Velasquez i D. Rafael Tejeda. En el puerto de Trujillo se levantó una suscripcion entre sus vecinos que ascendió á *doscientos doce pesos diez centavos* con el importante objeto de instituir el Colegio de San Juan, dirigido por profesores extranjeros. A la fecha debe estar mejorado el local que servirá para el establecimiento; i por lo que hace al pago de los profesores, que harán venir de la Habana los Señores Jeneral Don Manuel Calvar i Don José Julia, la contribucion directa de aquellos vecinos arroja la suma de 1,500 pesos anuales, suficientes para satisfacer la pension que se designe al personal del profesorado.

Las milicias están organizadas por completo, i me ocupo de formar las escuadras que deben agregarse á cada uno de los batallones que tengo con anterioridad organizados. La disciplina i moralidad han sido i son los principios que he procurado inculcar en todos los cuerpos organizados en el Departamento; i tengo la satisfaccion de informar á U. que todos los domingos despues de los ejercicios los milicianos pasean dos ó tres horas en la mejor armonía i observando un profundo respeto á las autoridades i á los demas miembros del cuerpo social.

El último domingo de Octubre tuvieron lugar en este Departamento las elecciones de un Diputado al Congreso Nacional i demas autoridades locales. Grato me es manifestar al Señor Ministro que en este acto los pueblos hicieron uso de la libertad que garantizan nuestras instituciones republicanas. El pueblo yoreño, Señor Ministro, es un pueblo pacífico i de trabajo, es un pueblo enemigo de los trastornos i obediente á las autoridades constituidas.

Tambien se hacen notar mejoras en el ramo de hacienda pública, debiendo observarse para confirmar esta verdad que, mientras el Gobierno tenia que pagar sus empleados principales en otras administraciones, hoy no solamente se pagan estos por la Administracion de Rentas del Departamento, si no que se envía un sobrante á la Direccion Jeneral de Rentas. En lo sucesivo se remitirá con puntualidad la suma de 300 pesos. Esto se debe en su mayor parte á las sábias disposiciones dictadas por el Supremo Gobierno.

El telégrafo funciona con regularidad desde el 6 de Noviembre entre Trujillo i esta ciudad, i en los momentos que escribo el presente (las 11 del dia) se abre la comunicacion telegráfica entre esta ciudad i la de Cédros con una distancia de 80 millas mas ó ménos. Me ocupo de dictar medidas enérgicas para la compostura de los caminos. El infrascrito acaba de palpar de cerca esa necesidad en su viaje á Trujillo.

Como el Señor Secretario Jeneral habrá visto, se ha fundado en esta ciudad una hoja periódica titulada la "Nueva Era." Este pequeño i patriótico trabajo es obra de la juventud de esta poblacion, que entusiasta por las ideas progresistas que se han despertado en la presente época, quiere tambien llevar su con-

tinjente al templo de la civilizacion i del engrandecimiento. cuyas puertas se abrieron para los hondureños el 27 de Agosto de 1876.

Con toda consideracion me suscribo del Señor Ministro su atento i seguro servidor.

LUCAS CALDERON.

## FOMENTO.

### Continuacion del Reglamento de telégrafos.

#### CAPITULO III.

##### De los Celadores, Telegrafistas i Carteros.

##### SECCION PRIMERA

##### De los Celadores.

Art. 19.—Los Celadores son los encargados de recorrer las líneas, tanto para impedir que se les haga daño, como para hacer en ellas las reparaciones i mejoras necesarias ó convenientes.

Art. 20.—Los Celadores serán de nombramiento i remocion de los Inspectores departamentales. En el Departamento de Tegucigalpa serán nombrados i removidos por el Director de Telégrafos.

Art. 21.—Los Celadores tienen las obligaciones siguientes:

- 1.º—Recorrer diariamente el trayecto de la línea que se les señale, haciendo las reparaciones necesarias para que esté siempre en estado de servicio.
- 2.º—Dar cuenta al Inspector ó al Telegrafista mas inmediato de los daños graves que ocurran en la línea, i que no puedan reparar por sí solos, á fin de que se provea inmediatamente á su composicion.
- 3.º—Impedir á cualquier individuo que haga daño en las líneas, i dar cuenta al Inspector ó Telegrafista mas inmediato de los abusos que, en perjuicio de las líneas, se pretendiere cometer ó se hubieren cometido.
- 4.º—Seguir averiguaciones sobre las personas que dañan las líneas, i dar cuenta de su resultado al Inspector mas inmediato.
- 5.º—Conservar las herramientas que se les den, i responder de su valor, en caso de pérdida ó deterioro por desuido ó mal uso de ellas; i
- 6.º—Obedecer las órdenes ó instrucciones que respectivamente les den el Director de Telégrafos, los Inspectores departamentales, los Inspectores locales i Telegrafistas.

##### SECCION SEGUNDA.

##### De los Telegrafistas.

Art. 22.—Los Telegrafistas serán nombrados i removidos por el Director de Telégrafos.

Art. 23.—Los Telegrafistas tienen las obligaciones siguientes:

- 1.º—Tener abierta al servicio público la Oficina de su cargo, todos los dias, desde las siete hasta las nueve de la mañana; desde las diez hasta las tres de la tarde, i desde las cuatro hasta las siete de la noche, sin perjuicio de permanecer mas tiempo, si el recargo de telegramas así lo exijiere, ó por orden superior. En los dias festivos solamente permanecerán en la Oficina desde las

siete hasta las nueve de la mañana, i desde las doce hasta las tres de la tarde, salvo el caso de que recibieren orden superior para permanecer mas tiempo. Se tendrán por dias festivos únicamente los domingos.

- 2.º—Dar curso, precisamente en el dia, á todos los telegramas que se les presenten, i que reciban de sus corresponsales, escepto el caso de la interrupcion de la línea por mas de doce horas.
- 3.º—Cuidar de que los carteros entreguen á los interesados los telegramas que se les dirijan. La no entrega de un telegrama dentro de las dos horas siguientes á su recibo, hace responsables mancomunadamente al Telegrafista i al Cartero.
- 4.º—Conservar con el mayor cuidado i aseo las máquinas, útiles i enseres pertenecientes al telégrafo i el mobiliario de sus Oficinas.
- 5.º—Dar cuenta mensualmente al Director de Telégrafos de los dias i horas que hayan permanecido sin comunicacion con sus corresponsales, espresando, sin consideracion de ninguna clase, los motivos que haya habido para tales interrupciones.
- 6.º—Llevar la cuenta de las estampillas telegráficas ó sellos postales que reciban en pago del precio de los telegramas.
- 7.º—Remitir en los primeros ocho dias de cada mes al Director de Telégrafos la cuenta de productos i gastos del Telégrafo habidos en sus Oficinas durante el mes anterior.
- 8.º—Impedir la entrada al interior de las Oficinas á todos los individuos que no estén empleados en ellas.
- 9.º—Guardar absoluto sigilo respecto del contenido de los partes ó noticias que reciban ó trasmitan por medio del Telégrafo, á no ser que tengan orden espresa del Director para publicar noticias recibidas.
- 10.—Abstenerse de divulgar, dar á comprender ó discutir el contenido de los partes, remitidos ó recibidos, aun cuando ya no estén empleados en el servicio telegráfico.
- 11.—Abstenerse de confiar á persona no autorizada el cuidado de la máquina, batería i enseres, aun cuando sea un aprendiz de la Oficina.
- 12.—Abstenerse igualmente de transmitir sus conocimientos telegráficos, si no es con orden espresa del Director de Telégrafos.
- 13.—Numerar los telegramas ordenada i correctamente, i archivarlos despues de transmitidos, doblados i rotulados, segun sus destinos; reunirlos en legajos cada mes; i en los primeros dias de Enero, reunir los doce legajos correspondientes al año anterior.
- 14.—Abstenerse de borrar palabras transmitidas de un telegrama para hacer disminuir su valor que, por distraccion ó ignorancia, no se haya cobrado íntegro. Tampoco podrán inutilizar telegramas para evadirse de alguna responsabilidad, ni por ningun motivo convertir los telegramas privados en telegramas oficiales.
- 15.—Abstenerse de rehusar los partes que se les presenten, bajo la excusa de no hallarse en el lugar que indica el parte la persona á quien se dirige.

- 16.—Devolver á los interesados el precio que hayan pagado por sus telegramas, cuando en la trasmision de éstos haya errores ó inexactitudes dependientes de las Oficinas.
- 17.—Comunicar á la Oficina Central de telégrafos todas las noticias de interés público que lleguen á su conocimiento.
- 18.—Permanecer en las Oficinas, aun en los casos de trastornos públicos imprevistos, i no separarse de ellas, en casos extremos, si no es con órden de la autoridad superior del lugar, i esto, despues de haber comunicado á la Oficina Central los hechos ocurridos.
- 19.—Cumplir en caso de guerra, bajo su mas estrecha responsabilidad, las disposiciones especiales que el Gobierno comunique al Director del ramo sobre el servicio de telégrafos.
- 20.—Recibir las visitas del Director, Inspectores departamentales i locales, cumplir sus instrucciones, i suministrarles los datos que les pidan respecto al estado del servicio.
- 21.—Entregar á los Carteros los telegramas, en sobres cerrados, para que los lleven á su destino.
- 22.—Comunicar á los Celadores las instrucciones convenientes para el cuidado i conservacion de las líneas, i facilitarles en todo el ejercicio de sus funciones; i
- 23.—Dar al Director de Telégrafos i á los Inspectores departamentales i locales todos los informes que estimen conducentes al arreglo i mejora del servicio telegráfico.

## SECCION TERCERA.

*De los Carteros.*

- Art. 24.—En cada Oficina telegráfica habrá un Cartero encargado de llevar los telegramas á su destino. En la Capital habrá el número de carteros indispensable para el servicio.
- Art. 25.—Los Carteros del telégrafo serán nombrados i removidos por los Telegrafistas, bajo su responsabilidad; i preferirán para su nombramiento á jóvenes de diez á catorce años.
- Art. 26.—Son obligaciones de los Carteros:
- 1.ª—Llevar los telegramas en cubierta cerrada á las personas á quienes van dirigidos, efectuando su entrega en todo caso, por lo ménos ántes de dos horas de haberse recibido los telegramas en la Oficina.
  - 2.ª—Volver inmediatamente á la Oficina á recoger los telegramas que se hubiesen recibido durante su ausencia.
  - 3.ª—Abstenerse de entregar los telegramas, fuera de domicilio, si no es á personas conocidas, para las cuales tengan seguridad que son los telegramas que entregan.
  - 4.ª—Percibir recibo, en la cubierta de los telegramas, siempre que esto sea posible.
  - 5.ª—Mantener en perfecto aseo, tanto el local de las Oficinas en que sirvan, como los útiles del telégrafo, siendo responsables de los que por su descuido se pierdan ó deterioren. No podrán separarse de las Oficinas durante las horas de despacho si no es con el objeto de entregar telegramas; i
  - 6.ª—Cumplir las órdenes é instrucciones de los Telegrafistas.

## CAPITULO CUARTO.

## De las clases de telegramas.

## SECCION PRIMERA.

*De los telegramas oficiales.*

Art. 27.—Son telegramas oficiales los relativos al servicio público, i que por razon de oficio se dirijen por ó para:

El Presidente de la República, Secretarios i Subsecretarios de Estado:

Presidentes de los tribunales Supremos de Justicia, Secretarios de los mismos, i Jueces de Primera Instancia:

Directores jenerales de Rentas i Correos, Contadores de la Oficina de Cuentas, Administradores de Rentas i de Correos:

Gobernadores Políticos, Alcaldes i Jueces de Paz:

Comandantes Jenerales de los Departamentos, Comandantes de los Puertos, Comandantes locales i Sub-Comandantes.

Art. 28.—Todo telegrama oficial llevará siempre el timbre ó sello del funcionario ú Oficina que lo dirija: los partes oficiales serán concisos en su redaccion, i no contendrán fórmulas ajenas al servicio telegráfico. En los telegramas oficiales pueden usarse cifras ó combinaciones especiales.

Art. 29.—Los telegramas oficiales serán transmitidos de preferencia á los privados, siempre que los funcionarios ú Oficinas que los dirijan, les pongan á la cabeza estas palabras: *de preferencia.*

Art. 30.—Los telegramas dirigidos por ó para los funcionarios de que trata el artículo 27 no se considerarán como oficiales cuando su contenido sea de interes privado.

Art. 31.—Los telegramas de noticias que deban transmitirse al público se conceptuarán como oficiales, i los Telegrafistas los fijarán en las puertas de sus Oficinas.

Art. 32.—Ningun telegrama de noticias se comunicará al público sin que el despacho telegráfico espresese que tiene tal objeto, ó sin órden del Director de Telégrafos.

## SECCION SEGUNDA.

*De los Telegramas particulares.*

Art. 33.—Son telegramas particulares todos aquellos que se contraen á un objeto de interés esclusivamente privado ó personal.

Art. 34.—Los telegramas particulares deberán estar escritos en español ó en otros idiomas conocidos, con tinta i no con lapiz, en caracteres claros, i en términos intelijibles. No se usará en ellos de abreviaturas ni números, con escepcion de la fecha.

Es permitido el uso de los números para espresar los valores de mercaderías, lo mismo que para la espresion de operaciones numéricas en los partes procedentes de las Oficinas de Hacienda.

Art. 35.—Los particulares no podrán usar de cifras, signos ó combinaciones de palabras en los partes que dirijañ.

Art. 36.—Cuando individuos del comercio, bajo una razon social conocida, deseen que se

les trasmitan telegramas, con una combinacion especial, podrán efectuarlo, pero obligándose á dar la clave al Director del ramo, quien guardará reserva sobre el particular.

Art. 37.—Todo telegrama particular deberá tener:

- 1.º—Procedencia i fecha;
- 2.º—El nombre de la persona á quien va dirigido i el lugar donde se halle;
- 3.º—El contenido del despacho; i
- 4.º—La firma de la persona que lo dirije.

Art. 38.—No se trasmitirá ningun telegrama particular aun cuando sea dirigido á un funcionario público, si previamente no se paga su valor por el interesado. A este respecto no servirá de excusa el conocimiento i abono de la persona que presente el telegrama.

Art. 39.—Los particulares tienen derecho á pedir respuesta libre de porte, i esto se advertirá en el telegrama; pero no se entregará la contestacion sin que previamente pague el interesado el valor que ella importe.

Art. 40.—Cuando se dirija un telegrama á un lugar donde no haya Oficina, el interesado deberá pagar previamente la conduccion del parte desde la Oficina mas inmediata al punto donde se encuentra el individuo á quien se envía el telegrama. Sin este requisito no será trasmitido.

Art. 41.—No se trasmitirán los telegramas que contengan insultos, palabras obscenas ó contrarias á las leyes i buenas costumbres. Los Telegrafistas manifestarán al interesado el fundamento de su negativa i, para su resguardo, conservarán el orijinal del telegrama.

Art. 42.—Los Telegrafistas no trasmitirán los telegramas particulares que contengan noticias de hechos subversivos ó conatos de sedicion. En este caso los Telegrafistas transmitirán dichas noticias al Director de Telégrafos quien, con conocimiento del telegrama, le mandará dar curso ó lo enviará á la autoridad que corresponda.

Art. 43.—Los particulares no podrán corregir una falta ó error en que hayan incurrido en un parte ya trasmitido, sinó es por medio de otro parte cuyo valor deben satisfacer.

Art. 44.—Cuando un telegrama se dirija á varios individuos se considerarán tantos telegramas cuantos sean los individuos á quienes aquel se dirije.

Art. 45.—Los particulares tienen derecho á que sus partes sean repetidos íntegramente; pero pagarán préviamente el valor de la repeticion, como si fuese nuevo telegrama.

Art. 46.—Si los particulares pidieren se repita un telegrama por haberse trasmitido con inexactitud, la Oficina hará la repeticion, pero si resultare que no hubo inexactitud en la primera trasmision pagarán la repeticion como nuevo telegrama.

Art. 47.—Podrán los particulares pedir á los Telegrafistas una ó mas cópias de los telegramas que se les hayan dirigido; pero pagarán por cada cópia el valor correspondiente al telegrama orijinal.

Art. 48.—Si un telegrama contuviere varias firmas de personas, cuyos nombres no constituyen una razon social, fuera de la primera firma, se pagará por todas las restantes

biertas las Oficinas en las horas que prescribe este reglamento.

- 5.º—Atender á que los Telegrafistas observen buena conducta, i á que en las Oficinas haya el mayor órden.
- 6.º—Cuidar de que los Telegrafistas conserven en buen estado el mobiliario, máquinas, baterías, i demas útiles i enseres del telégrafo.
- 7.º—Ver personalmente si en los legajos de telegramas de cada mes están adheridos las estampillas telegráficas ó sellos postales, si el valor de estos corresponde al precio del telegrama, i si están testados ó anulados dichas estampillas ó sellos.
- 8.º—Informar cada mes al respectivo Inspector de telégrafos departamental sobre la situacion de las líneas, estado de las Oficinas, conducta de los Telegrafistas, Celadores i Carteros, i sobre el cumplimiento que hayan dado á sus propias obligaciones.
- 9.º—Sostener en el lugar de la Oficina, por cuenta del Municipio respectivo, dos jóvenes idóneos que aprendan con el Telegrafista el arte de la Telegrafía, á fin de que lo desempeñen, i nunca falten Telegrafistas en los pueblos.
- 10.—Proponer á los Inspectores departamentales la adopcion de las medidas que estimen convenientes para la conservacion de las líneas i buen servicio de las Oficinas; i
- 11.—Evacuar todos los informes que les pidan los Inspectores departamentales.

(Continuará.)

## HACIENDA.

*Acuerdo en que se reglamenta la recaudacion de la Manda forzosa.*

SECRETARÍA JENERAL DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

Tegucigalpa, Enero 1.º de 1880.

Mientras se emiten los Códigos de la República i se establecen los registros conservatorio, de comercio i de minas; i habiendo necesidad de reglamentar, aunque sea provisionalmente, la recaudacion de la "Manda forzosa", conforme á lo dispuesto por la lei de 30 de Marzo del año próximo pasado; el Presidente

### ACUERDA:

Art. 1.º—Los albaceas, los herederos ó sus representantes lejitimos están obligados á presentarse ante la Administracion de Rentas de su respectivo Departamento declarando: 1.º el nombre del causante i la fecha i lugar de su fallecimiento, ó la fecha en que dicho fallecimiento haya llegado á su noticia: 2.º el nombre i la calidad de los herederos, á saber, si son descendientes ó ascendientes lejitimos ó naturales, si son parientes colaterales i en qué grado, ó si son herederos estraños, ó simplemente legatarios; i 3.º el cálculo aproximativo del valor de la herencia, la clase de bienes en que consiste, i el lugar ó lugares donde existan ó estén ubicados.

Art. 2.º—Los albaceas, los herederos ó sus representantes lejitimos harán esta declaracion, dentro del perentorio é improrogable término de dos meses si el causante hubiere muerto testado, i dentro de tres meses, tam-

bien perentorios é improrogables, si el causante hubiere muerto intestado.

Art. 3.º—La declaracion se hará por escrito i en papel del sello 10º, i será firmada por los albaceas, los herederos ó sus representantes lejitimos. Puede hacerse tambien la declaracion por medio de procurador legalmente constituido.

Art. 4.º—Presentado el escrito en que se haga la declaracion á la Administracion de Rentas, el Administrador asistido de su Contador i en su defecto de escribano ó testigos, recibirá juramento á los declarantes sobre la certeza del contenido de su declaracion. El procurador no podrá prestar este juramento si no es con poder especial otorgado en la forma que las leyes prescriben.

En ese acto los Administradores de Rentas pueden dirijir á los declarantes todas las preguntas, i pedir todas las aclaraciones ó esplicaciones que conduzcan á la averiguacion de la verdad.

La declaracion será firmada por los declarantes, por el Administrador i el Contador, ó individuos que hagan sus veces.

Art. 5.º—El pago de la Manda forzosa deberá hacerse tomando por base la cantidad declarada, á reserva de que cuando la testamentaria se concluya ó se hagan nuevos esclarecimientos, se arregle definitivamente el pago del impuesto, completándolo si esciediere de la cantidad declarada, ó si bajare, devolviendo el exceso el Administrador respectivo.

Art. 6.º—Los herederos testamentarios deberán hacer el pago dentro de dos meses improrogables, á contar de la fecha de la declaracion; i los *abintestato* dentro de cuatro meses. Si los bienes que constituyen el haber hereditario estuvieren todos ó la mayor parte fuera del territorio de la República, el pago se hará dentro de seis meses.

Art. 7.º—Las personas que no paguen el impuesto en los plazos señalados, lo satisfarán doble.

Art. 8.º—Para rectificar los datos suministrados en la declaracion, los Administradores, por todos los medios legales, inquirirán la verdad, persiguiendo á los defraudadores.

Art. 9.º—Siempre que los Administradores tengan fundados motivos para sospechar que ha habido inexactitud ó falsedad en la declaracion, deberán pedir por medio de oficio, ó mostrándose parte, el inventario solemne i el avalúo judicial de los bienes hereditarios.

El Juez de 1.ª Instancia competente sin otro trámite que el oficio ó el pedimento del Administrador, procederá al inventario i avalúo.

El inventario i avalúo podrán estenderse á todo el haber hereditario, ó á la parte de bienes que el Administrador designe.

Art. 10.—Si del inventario ó avalúo resultare que ha habido inexactitud ó falsedad en la declaracion, los declarantes pagarán triple el impuesto, i además las costas, sin perjuicio de las penas que las leyes imponen al perjurio i á la falsedad.

Si la declaracion fuere exacta, ó aproximativamente exacta, las costas serán de cuenta de la Administracion.

Art. 11.—Si dentro de los términos prefijados en el artículo 2.º, los albaceas, los herederos ó sus representantes lejitimos no se presentaren á la Administracion de Rentas haciendo la declaracion, el Administrador pedirá inmediatamente al Juez de 1.ª Instancia respectivo, proceda al secuestro, inventario i avalúo de los bienes hereditarios, hasta saberse su monto, i cobrar el triple del impuesto i ademas las costas.

El Juez sin otro trámite que el oficio ó pedimento del Administrador, procederá al secuestro, inventario i avalúo.

Art. 12.—Los procedimientos del secuestro, inventario i avalúo no podrán sobreseerse, si no es consignando los interesados en la Administracion de Rentas una suma que, á juicio del Administrador, baste á cubrir el impuesto triple i las costas.

Art. 13.—Los herederos de bienes poseidos por estraños en la República, residentes ó no; ó por naturales residentes en el estraño, pagarán exactamente el impuesto, segun se establece en la lei de 30 de Marzo del año próximo pasado, i se reglamenta en el presente acuerdo.

Art. 14.—La Manda forzosa grava toda la masa hereditaria deducidas las deudas. Por consiguiente deberá cobrarse de todos los bienes que se colacionen segun el derecho vijente, de las donaciones *causa mortis* i legados.

Art. 15.—Los herederos que en vida recibían su haber hereditario, ya por causa de emancipacion ó por otra cualquiera, pagarán el impuesto de sucesion que segun su clase les corresponda, al recibir los bienes que se les den como anticipacion de herencia; i en este caso no pagarán cuando los colacionen.

Art. 16.—Los Jueces, Escribanos i Partidores que conozcan de las particiones de herencias no darán testimonio de las hijuelas ni autorizarán escrituras de contratos en que se trate de bienes hereditarios, sin que los interesados presenten previamente certificacion de estar pagado el impuesto que corresponde. Los que contravengan á esta disposicion incurrirán en una multa que será el doble del impuesto que se haya pagado ó debido pagarse.

Art. 17.—El cobro de la Manda forzosa produce accion popular para el efecto de denunciar á los Administradores de Rentas las personas que no hayan hecho en tiempo oportuno la declaracion debida, ó que la hayan hecho con inexactitud ó falsedad.

Los denunciantes serán gratificados con uno ó dos tantos del impuesto que se cobre á virtud de la denuncia, segun los casos previstos en este acuerdo.

Art. 18.—Los albaceas, los herederos, ó sus representantes lejitimos, de los que hayan fallecido despues de la emision de la lei de 30 de Marzo del año próximo pasado, ya sea la sucesion testada ó intestada, están obligados á hacer la declaracion, en el perentorio é improrogable término de dos meses, á contar de la fecha del presente acuerdo.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.